



CTCP-10-00066-2017

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2017-022898

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de Diciembre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2017-1110 CONSULTA
Tema	Ingresos – Empresa de Transporte

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*La obtención de los beneficios correspondientes a la explotación del servicio de transporte terrestre de pasajeros y de transporte de carga, están dentro del alcance de la Sección 23 de la NIIF para las Pymes y no cumplen la definición de negocios conjuntos.*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Cordialmente me permito solicitar el respectivo pronunciamiento sobre las siguientes inquietudes:  
DESCRIPCION(sic) DEL HECHO JURIDICO(sic) Y ECONOMICO(sic):*

Nit. 830115297-6  
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
NO AL CANTO GRANDE



GD-FM-009.v12



Las empresas de transporte terrestre intermunicipal están regidas por diferentes normas y leyes colombianas ya que el servicio de transporte terrestre de pasajeros es un servicio público(sic) que se presta mediante la obtención de una habilitación para operar que es otorgada a través de una licencia que expide el Ministerio de transportes.

La operación de las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros en Colombia se puede realizar ya sea mediante vehículos de propiedad de la compañía transportadora que obtuvo la licencia como también mediante vehículos de propiedad de terceros que son vinculados mediante un contrato de afiliación a la compañía transportadora que tiene la licencia otorgada.

Según lo aprobado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, esta norma deja la responsabilidad de la operación a la empresa transportadora habilitada, tanto es así que es la empresa transportadora habilitada la que debe contratar directamente con vínculo laboral a todos los conductores de los vehículos que serán destinados al servicio público(sic) de transporte independientemente de que el costo laboral del señor conductor sea a cargo de la empresa operadora o cargo del señor afiliado dueño del vehículo en el caso de un tercero que lo haya vinculado.

La operación normal del desarrollo de la actividad del servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros en Colombia consiste en una administración que ejecuta la empresa transportadora habilitada; en esta operación la empresa transportadora habilitada efectúa(sic) los pagos en que incurre cada uno de los vehículos para su correcta y oportuna operación; dichos pagos denominados como costos de operación (combustible, peajes, mantenimiento de vehículos, etc.) son registrados contablemente y fiscalmente como pagos por cuenta y a nombre de cada uno de los dueños de los vehículos afiliados.

Respecto del ingreso que se genera en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros intermunicipal, la facturación se debe efectuar mediante el documento equivalente denominado tiquete de transporte de conformidad con el artículo 1.6.1.4.24 del Decreto único reglamentario en materia fiscal 1625 del 2016 y de conformidad con la ley 769 de 2002. En este documento denominado tiquete de transporte la empresa transportadora debe expresar las condiciones del contrato de servicio de transporte que adquiere cada pasajero.

Cuando el ingreso corresponde a la actividad conexas del servicio de transporte de carga (paquetes); actividad que se desarrolla a la par en los mismos vehículos en los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros, estos ingresos por el concepto de transporte de carga se facturan con todos los requisitos establecidos en el artículo(sic) 617 del E.T. que reglamento(sic) la factura de venta.

De acuerdo con el contrato de afiliación de los vehículos, sobre los ingresos obtenidos por el servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros como en los obtenidos por el servicio de transporte de carga la empresa transportadora habilitada percibe una cuota de administración.

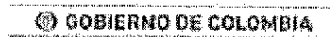
Según lo que establece el artículo(sic) 102-2 del Estatuto Tributario:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



*" Art. (sic) 102-2. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."*

*De conformidad con el artículo(sic) 21-1 del Estatuto tributario(sic), para los obligados a llevar contabilidad establece entre otros que para los ingresos se aplicaran los sistemas de reconocimiento y medición de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, pero en todo caso la ley tributaria puede disponer en forma expresa un tratamiento diferente.*

*Revisadas cada una de las normas enunciadas anteriormente, en materia fiscal es claro que tanto en los ingresos obtenidos en el servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, como en los ingresos obtenidos por el servicio de transporte de carga se deben registrar por parte de la empresa transportadora habilitada solo(sic) la parte que le corresponde como cuota de administración.*

**PREGUNTA:**

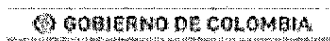
*Conforme a lo establecido en el Decreto Unico(sic) 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, solicitamos la correspondiente interpretacion acerca de la forma correcta de contabilizacion(sic) de los ingresos que le corresponderian(sic) a la empresa de transportadora(sic) habilitada perteneciendo ella al grupo 2 de las NIIF y de los ingresos que le corresponderian(sic) a los dueños de los vehiculos(sic) afiliados a la empresa transportadora; toda vez que la esencia del desarrollo completo de esta actividad y la percepcion(sic) del ingreso obedece a una participacion(sic) conjunta de las dos partes y el riesgo en la obtencion del beneficio final es compartido; puntualmente en el caso de un siniestro de un vehiculo(sic) tanto la empresa transportadora habilitada como el dueño del vehiculo(sic) afiliado responden de manera solidaria.*

*Según este tipo de negocio en el que es necesario la participacion(sic) de dos tipos de personas, por un lado la empresa transportadora habilitada y por el otro el dueño del vehiculo(sic) afiliado en la obtencion(sic) de los beneficios correspondientes en(sic) la explotacion(sic) del servicio de transporte terrestre de pasajeros y de transporte de carga, ¿este(sic) modelo de negocio encajaria(sic) en la norma tecnica(sic) NIIF para pymes Seccion(sic) 15 negocios conjuntos?."*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Par dar respuesta a su consulta debemos traer a colación los siguientes aspectos:

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



Definición de negocio conjunto según el párrafo 15.3 de la NIIF para las PYMES:

*"Un negocio conjunto es un acuerdo contractual mediante el cual dos o más partes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto. Los negocios conjuntos pueden tomar la forma de operaciones controladas de forma conjunta, activos controlados de forma conjunta, o entidades controladas de forma conjunta."*

Definición de ingresos de actividades ordinarias, según el glosario de las NIIF para PYMES:

*"Entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio".*

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993 como principios del transporte público, establece lo siguiente:

*"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

...

**2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

...

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

...

*El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento".*

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, el transporte público tanto de pasajeros, como el de carga, debe ser prestado por las empresas transportadoras debidamente acreditadas por parte de la entidad gubernamental competente y no se trata de un "acuerdo contractual mediante el cual dos o más partes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto" entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo en el cual se desarrolla el transporte.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



Por lo anterior, no podrá aplicarse la Sección 15 de la NIIF para las PYMES "Negocios Conjuntos" para este tipo de actividad, sino que deberá aplicar lo normado en la Sección 23 "Ingresos de Actividades Ordinarias".

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento

Cordialmente,

**GABRIEL GAITÁN LEÓN**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 30 de Enero del 2018

**1-INFO-18-001097**

Para: **Daniel.bobadilla@bolivariano.com.co**

**2-INFO-18-000650**

ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA - CONT

Asunto: 2017-1110 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

**GABRIEL GAITAN LEON**

CONSEJERO

Anexos: 2017-1110 Daniel Bobadilla Ingresos Transporte RevGGL.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA - CONT


Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD 18-009-10